



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00016-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 005
ACCIONANTE	BONNIE ANDREA MOSQUERA GALLEGO CC. N°1017.197.837 T.P. 323.569 Actuando a nombre de: NILTON CESAR MURILLO MORENO CC. N° 11.807.478 BREINER MURILLO MORENO CC. N° 11.810.675 CESAR ALEXANDER MURILLO MORENO CC. N° 4.799.799 NEYDI GRINET MURILLO MORENO CC. N° 5.546.541 GLADYS YISNEY MURILLO MORENO CC. N° 1.077.437.889 (CAUSANTE: CESAR MIGUEL MURILLO PANDALES CC. 11.788.241)
ACCIONADOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG–
VINCULADOS	-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE QUIBDÓ -LA FIDUPREVISORA
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN-SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE

BONNIE ANDREA MOSQUERA GALLEGO, identificada con CC. N° 1017.197.837 y T.P N° T.P. 323.569, apoderada judicial que actúa en representación de: NILTON CESAR MURILLO MORENO, identificado con CC. N° 11.807.478, BREINER MURILLO MORENO, identificado con CC. N° 11.810.675; CESAR ALEXANDER MURILLO MORENO, identificado con CC. N° 4.799.799; NEYDI GRINET MURILLO MORENO, identificada con CC. N° 5.546.541 y GLADYS YISNEY MURILLO MORENO, identificada con CC. N° 1.077.437.889; con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja el derecho constitucional de petición y seguridad social, que considera vulnerados por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG– en cabeza de su director (a) y donde se vinculó: EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a cargo de la Ministra MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ; LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE QUIBDO, bajo la dirección de ELVIS CORDOBA ARANGO y LA FIDUPREVISORA, en cabeza de GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en su calidad de presidenta; -o quienes hagan sus veces, y/o sean responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HECHOS

Manifiesta la parte actora que mediante escrito del 22 de mayo de 2020, dirigido por competencia a la Secretaría de Educación Municipal de Chocó, se solicitó el reconocimiento y pago de un seguro de muerte por el fallecimiento del docente de vinculación nacional: CESAR MIGUEL MURILLO PANDALES CC. 11.788.241. y la cual fue estudiada por la fiducia del FOMAG y el 7 de mayo de 2019, fue devuelto y aprobado a la mencionada Secretaría el 23 de mayo de 2019, según Resolución 285 de 2020, la cual resuelve reconocer el seguro de muerte en favor de los mencionados beneficiarios indicado el porcentaje a reconocer por cada hijo, los cuales coinciden con los mencionados como parte accionante.

Indica la parte actora que al ver que los dineros reconocidos no fueron consignados en su debido tiempo, en abril de 2020, se comunicó al FOMAG donde le informaron que el Acta había sido devuelta a la Secretaría de Educación Municipal de Chocó, por presentar inconsistencias y que una vez corregidas se procedería al desembolso reclamado. Sin embargo, la secretaria insiste que el acta si había sido aprobada y que no se le envió solicitud de corrección alguna. Pese a insistir mediante derecho de petición la mencionada secretaria, no recibe respuesta alguna. Por lo tanto, la parte actora persiste en solicitar la aclaración del caso al FOMAG, sin embargo, esta entidad se atiene en lo indicado inicialmente, y agrega de que está en espera de la corrección respectiva, pues insisten en que la orden fue devuelta por la plataforma OMBASE, situación que niega la Secretaría de Educación implicada.

Con lo referido, indica la parte tutelante que existe una clara violación al derecho de petición.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la parte actora, solicita se tutele en su favor el derecho fundamental constitucional de petición y de seguridad social invocados.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 20 de enero de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada y vinculadas, además se requirió a la parte actora a través del auto admisorio en mención y también mediante auto del 28 de enero hogaño, solicitando allegará el derecho de petición mencionado y otros documentos allí indicados, con la observación de que a falta de allegarlos no serán no valorados al momento de emitir sentencia. Igualmente, se vinculó a la presente acción constitución a la entidad la FIDUPREVISORA mediante auto del 25 de enero de 2021.

POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, allegó escrito de respuesta, al correo institucional el 25 de enero hogaño, mismo que fue elaborado por la **FIDUPREVISORA**, en calidad de vocera y administradora



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de dicha entidad, informando una vez menciona su naturaleza, el procedimiento para reconocimiento de prestaciones sociales económicas a cargo del FOMAG, según el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005. Reiterando además las funciones concretas de la FIDUPREVISORA. Es así que para el caso concreto aclara la entidad que de conformidad a la normatividad indicada, la Secretaría de Educación procedió a expedir la resolución mediante la cual se le reconoció al accionante la pensión. Refiere además que la orden de pago fue devuelta a la Secretaría el 21 de febrero de 2020, pues debía: "Adjuntar notificación de la prestación, anexar notificación de hijos mayores, copia de la cédula de la señora Carmen. (confirmar nombre en acto administrativo). Tal como lo evidencia en aplicativo que anexa a la contestación".

Por lo anterior, de evidencia que la entidad no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, pues insiste la orden de pago fue devuelta a la respectiva Secretaría. Destaca además la entidad la improcedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas en tanto que la acción de tutela no puede ni debe remplazar las vías ordinarias establecidas por el legislador.

Finalmente, solicita se desvincule a la entidad y se requiera a la Secretaría de Educación Municipal de Chocó, para que remita la documentación requerida según la recomendación que se hizo en la devolución de la orden de pago. Y se declare la improcedencia de la acción de tutela por existir otros medios de defensa para reclamar lo peticionado en esta oportunidad.

Se aclara que una vez se decide vincular a la FIDUPREVISORA mediante auto del 25 de enero de 2021, afín de sanear el presente trámite, el despacho recibe respuesta el día 27 de enero de 2021, donde la entidad se atiene a lo anteriormente indicado.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CHOCÓ, arribo respuesta al Despacho el día 25 de enero de 2021, indica que se atiene a lo resultará probado en la presente acción constitucional. Frente a las pretensiones solicita no tutelar los derechos tutelados por la parte actora y solicita su desvinculación por inexistencia de vulneración de los derechos invocados por parte de la entidad. Pues en cumplimiento a lo establecido en la Ley 91 de 1989 y previo el desarrollo establecido en dicha norma, la Secretaría en representación del FOMAG, expidieron las resoluciones: N° 266 del 17 de octubre de 2019 y la N° 285 del 7 de julio de 2020, donde se reconocieron cesantías definitivas y auxilios funerarios respectivamente. Una vez expedidos los actos en mención fueron notificados a los peticionarios y mediante oficios S.E.M Q-751-2-323 del 16 de diciembre de 2019 y S.E.M Q-751-2-32 del 11 de febrero de 2020; fueron enviados físicos a la Fiduprevisora del FOMAG.

Además, mediante oficio del 27 de septiembre de 2020, se reiteró a la FIDUPREVISORA SA, el envío de las órdenes de pago para que procediera con lo de su competencia, y se le informó que en la plataforma OMBASE, no aparecía la devolución de los mismos, sin respuesta alguna a la fecha.

Con lo anterior, indica la entidad que ha realizado todos los trámites administrativos en aras de que la Fiduprevisora realice los pagos respectivos, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cual es la encargada de tal función como vocera y administradora del FOMAG.

-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. No acreditó respuesta.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición y de la seguridad social a la parte accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 22 de mayo de 2020, radicado PQR2204 y encaminada a obtener el reconocimiento y pago de un seguro de muerte por el fallecimiento del docente de vinculación nacional: CESAR MIGUEL MURILLO PANDALES. Identificado con CC. 11.788.241.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Poder
- Comunicado del 16 de diciembre de 2019 de la Secretaría de Educación Municipal de Quibdó, dirigida a la Fiduprevisora. Y constancia de envío por el correo 472.
- Comunicado del 27 de septiembre de 2020 de la Secretaría de Educación Municipal de Quibdó, dirigida a la Fiduprevisora.
- Comunicado del 11 de febrero de 2020 de la Secretaría de Educación Municipal de Quibdó, dirigida a la Fiduprevisora. Y constancia de envío por el correo 472.

EL FOMAG –LA FIDUPREVISORA

- Respuesta radicado N° 20210580118321 del 25 de enero de 2021.
- Respuesta radicado N° 20211180167471 del 27 de enero de 2021.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CHOCÓ

-Contestación tutela del 25 de enero de 2021, la cual anexa las mismas comunicaciones aportadas por la parte actora y relacionadas en este acápite.

-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. No hubo respuesta ni acreditó pruebas.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

CASO EN CONCRETO

La doctora BONNIE ANDREA MOSQUERA GALLEGU, identificada con CC. N° 1017.197.837 y T.P. N° T.P. 323.569, apoderada judicial actuando en representación de: NILTON CESAR MURILLO MORENO, identificado con CC. N° 11.807.478, BREINER MURILLO MORENO, identificado con CC. N° 11.810.675; CESAR ALEXANDER MURILLO MORENO, identificado con CC. N° 4.799.799; NEYDI GRINET MURILLO MORENO, identificada con CC. N° 5.546.541 y GLADYS YISNEY MURILLO MORENO, identificada con CC. N° 1.077.437.889; promovió la presente acción de tutela con el fin de que se le proteja el derecho constitucional de petición y seguridad social, solicitud encaminada a obtener el reconocimiento y pago de un seguro de muerte por el fallecimiento del docente de vinculación nacional: CESAR MIGUEL MURILLO PANDALES CC. 11.788.241 y en favor de sus representados de parte de la entidad accionada FOMAG.

A falta de anexar la parte actora el derecho de petición primigenio aludido en los hechos de la acción de tutela, Radicado PQR 2204 del 22 de mayo de 2018, pese a que se requirió en dos oportunidades por esta Oficina Judicial, mediante auto



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del 20 y 28 de enero de 2021, respectivamente, no le es claro a quién fue dirigido inicialmente tal solicitud como tampoco lo requerido, sin embargo, se presume dadas las respuestas de la entidad accionada y las vinculadas, su existencia y de la cual entidad conoció directamente y por ser el competente la SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE QUIBDÓ, al indicar: “en respuesta a la petición de reconocimiento y pago de un seguro por muerto y unas cesantías definitivas con ocasión del fallecimiento del docente Cesar Miguel Murillo Pandales...”.

A propósito de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE QUIBDÓ, fue esta entidad la que conoció del derecho de petición referido por la parte actora y quien realizó las gestiones pertinentes tal como lo acreditó, pues la entidad expidió las Resoluciones N° 266 del 17 de octubre del 2019 y la N° 285 de Julio de 2020, donde se reconocen las cesantías definitivas y auxilio funerario, respectivamente, y que asegura la entidad fueron notificados a los peticionarios, además acredita la existencia varias comunicaciones dirigidas a la Fiduprevisora en procura del pago de lo peticionado por la parte actora. En su orden: del 16 de diciembre de 2019, del 27 de septiembre de 2020 y 11 de febrero de 2020, todas con sus respectivas constancias de envío por el correo certificado 472. Comunicaciones las cuales también aportó la parte accionante, lo que da cuenta de que el derecho de petición reclamado ya había sido resuelto, pues se le había dado contestación de fondo, incluso sabía del trámite y las gestiones que estaba realizando la mencionada secretaría.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada esta es: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, a quién valga aclarar no estaba dirigido para la parte accionante derecho de petición cuestionado en esta ocasión, a través de los escritos en respuesta a la acción de tutela del 25 y 27 de enero respectivamente, empero, acreditó el envío de una respuesta a las varias solicitudes consecuenciales de la primigenia por parte de la Secretaría de Educación Municipal, y ya indicadas. En donde prueba mediante imagen impresa en la respuesta el estado del trámite “enviada orden de pago devuelta” con fecha 21 de febrero de 2020. A efectos de que se hicieran las correcciones sugeridas, estas son: “adjuntar la notificación de la resolución...anexar notificación de los hijos mayores y copia de la cédula de la señora Carmen (confirmar nombre en acto administrativo)”.

De las pruebas aportadas y a falta del derecho de petición, se infiere que de lo se trata es de la reclamación de unas órdenes de pago de prestaciones sociales, específicamente: “el reconocimiento y pago de un seguro por muerto y unas cesantías definitivas con ocasión del fallecimiento del docente Cesar Miguel Murillo Pandales...” según comunicación del 16 de diciembre de 2019, del 11 de febrero y 27 de septiembre de 2020, y a favor de la parte accionante, en ese sentido es claro las gestiones realizadas por las entidades accionadas en esta oportunidad. Aclarando y advirtiendo esta Oficina Judicial que las decisiones propias de la entidad accionada (s), como lo son: el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FOMAG y a través de la Fiduprevisora, debe estar sometido a las normatividades administrativas, cumplir con los trámites a seguir, términos y condiciones para desembolso, es competencia de dichas entidades, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme: la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, específicamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Además, se ha de advertir que la acción de tutela, pierde su propósito al intentar utilizarse para para requerir el desembolso de emolumentos económicos, como en esta oportunidad se vislumbra y máxime cuando no se ha demostrado un perjuicio irremediable a los actores y cómo el no pago de lo petitionado haya vulnerado derecho fundamental alguno. En ese orden de ideas, se acoge este Despacho a lo que tantas veces ha advertido la jurisprudencia constitucional, al indicar que la acción de tutela no es la vía para resolver este tipo de asuntos y menos los cuales deba conocer un juez constitucional y máxime cuando no se acreditó tampoco el quebrantamiento al mínimo vital.

Así las cosas, se declarará improcedente la solicitud de amparo por razones ya indicadas, pues se insiste, la acción está dirigida exclusivamente para obtener el pago de emolumentos económicos, no siendo la vía apropiada para pretender asirse a ellos. Se pone además en entredicho el presupuesto de inmediatez, toda vez que la data del derecho de petición referido, y no adjuntado a la acción de tutela pese a los requerimientos del Despacho, es del 22 de mayo de 2018, es decir han pasado más de dos años y poco más de un mes desde que se interpuso; aparte de que no hay evidencias que demuestren la configuración de un perjuicio irremediable y, por tanto, la necesidad de conceder el amparo en forma transitoria.

Se desvincula de la presente acción al Ministerio de Educación Nacional. Y pese a la ausencia de respuesta, es clara la configuración de la Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales invocados dentro de la acción de tutela interpuesta por la Dra. BONNIE ANDREA MOSQUERA GALLEGU, identificada con CC. N° 1017.197.837 y T.P N° T.P. 323.569, apoderada judicial actuando en representación de: NILTON CESAR MURILLO MORENO, identificado con CC. N° 11.807.478, BREINER MURILLO MORENO, identificado con CC. N° 11.810.675; CESAR ALEXANDER MURILLO MORENO, identificado con CC. N° 4.799.799; NEYDI GRINET MURILLO MORENO, identificada con CC. N° 5.546.541 y GLADYS YISNEY MURILLO MORENO, identificada con CC. N° 1.077.437.889; con ocasión del fallecimiento del docente de vinculación nacional: CESAR MIGUEL MURILLO PANDALES. CC. 11.788.241 y en contra del FOMAG. Y donde se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE QUIBDÓ y LA FIDUPREVISORA, en consideración a lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc2d2b9edf0ded55ff4608ff467deeeff81827f9822e69fc336102cf0e5ef9cd

Documento generado en 02/02/2021 02:27:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>